



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de diciembre de 1998

Núm. 154-1

APROBACIÓN DEFINITIVA POR EL CONGRESO

121/000154 Orgánica complementaria de la Ley sobre Introducción del Euro.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de diciembre de 1998, aprobó, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 90 de la Constitución, la Ley Orgánica complementaria de la Ley sobre Introducción del Euro (núm. expte. 121/000154), con el texto que se inserta a continuación.

La presente Ley Orgánica resulta del desglose de las Disposiciones Adicionales Tercera y Quinta del Proyecto de Ley sobre Introducción del Euro.

Se ordena la publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

LEY ORGÁNICA COMPLEMENTARIA DE LA LEY SOBRE INTRODUCCIÓN DEL EURO

Artículo 1.

Se añade un nuevo párrafo al apartado tres del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con el siguiente redactado:

«Con relación a lo que se prevé en el párrafo anterior, no se considerará financiación exterior, a los efectos de su preceptiva autorización, las operaciones de concertación o emisión denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Monetaria Europea.»

Artículo 2.

Uno. Las referencias contenidas en las leyes orgánicas a importes monetarios expresados en pesetas se entenderán también realizadas al correspondiente importe monetario expresado en euros que se obtenga con arreglo al tipo de conversión y, en su caso, redondeando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley sobre Introducción del Euro, teniendo unas y otras la misma validez y eficacia.

Dos. Asimismo, las referencias contenidas en las leyes orgánicas al ecu o a los importes expresados en la unidad de cuenta ecu, se entenderán también realizadas al euro o al correspondiente importe expresado en euros.

Tres. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley sobre Introducción del Euro, las referencias contenidas en las normas penales a la moneda nacional se entenderán que engloban tanto a la moneda euro como a la moneda peseta. A estos solos efectos, la peseta mantendrá la consideración de moneda nacional hasta la finalización del período de canje a que se refiere el artículo 24 de la Ley sobre Introducción del Euro.

Cuatro. La sustitución de la peseta por el euro, en los términos previstos en la Ley sobre Introducción del Euro, no alterará la responsabilidad derivada de la comisión de delitos o faltas tipificados o penados con referencia a la peseta.

Cinco. Durante el período transitorio al que se refiere el artículo 12 de la Ley sobre Introducción del Euro, los euros acuñados o impresos en moneda metálica o en papel moneda se considerarán en todo caso moneda de curso legal, a los efectos previstos en los artículos 386 y 387 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.
